



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>JUEZ :</b>            | <b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>                    |
| <b>Ref. Expediente :</b> | <b>1100133360362016-00335 00</b>                        |
| <b>Demandante :</b>      | <b>Nafer Rafael Teran Pérez y Otros</b>                 |
| <b>Demandado :</b>       | <b>Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 67**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- La demanda**

Actuando mediante apoderado judicial, Nafer Rafel Teran Perez, actuando en nombre propio y en representación de los menores Dario José Teran Bonilla y Ruben Darío Teran Bonilla; Carmen Sofia Bonilla Camargo; Lucelis Teran Bonilla; Nellys Esther Teran Bonilla; Auris Yaneth Teran Bonilla; Wadis María Teran Mercado; Eudes Alfonso Teran Bonilla; Humberto de Jesús Teran Montes y Aurora de la Mercedes Perez Herrera presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a efectos de que se le declare responsable por la muerte del señor Humberto de Jesús Teran Bonilla, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (fls.2-6 c. principal).

**1.2. Hechos de la demanda.**

La parte actora indicó que, el señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, prestando servicio militar desde el 6 de noviembre de 2014, luego que resultara apto para dicha actividad militar.

Adujo que, el soldado **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** era orgánico de la Compañía “C” del Batallón Especial Energético y Vial Bo. 21 “CR. Manuel Ponce de León” de la vigésimo séptima brigada del Ejército Nacional.

Afirmó que, el día 20 de septiembre de 2015 según asignación individual de armamento le fue asignado el Fusil Galil Calibre 5.56 mm No. 08454849 como arma de dotación oficial.

El 20 de septiembre de 2015, **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** falleció

mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio, cumpliendo órdenes de centinela, con prendas de las fuerzas militares y con el arma de dotación oficial.

Finalmente, adujo que de conformidad a algunas declaraciones por parte de los compañeros de **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA**, ellos aseguraban que el hoy occiso venía presentado episodios de “sucesos sobrenaturales” los cuales le generaban insomnio y en algunas ocasiones llanto.

### **1.3. Contestación de la demanda.**

#### **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

La entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea.

### **1.4. Trámite procesal.**

La presente demanda fue radicada el 11 de noviembre de 2016, mediante auto del 26 de enero de 2017 se admitió (f. 150-152 c. principal).

El 8 de octubre de 2018 se realizó la audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (fl. 206-207 c. principal).

Posteriormente, el 6 de junio de 2019, se adelantó la audiencia de práctica de pruebas y mediante auto del 24 de febrero de 2020 se dio por terminada la etapa probatoria (fl. 226-227 y 237 c. principal).

### **1.5 Alegatos de conclusión.**

#### **1.5.1. La parte actora**

Mediante escrito del 6 de marzo de 2020 precisó que, con fundamento en lo probado en el expediente, se demostraron los elementos de la responsabilidad, como lo era el hecho, el daño, y el nexo de causalidad en el asunto, toda vez que **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** falleció mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio, quien ingresó en buenas condiciones físicas y psicológicas, y a quien se le causó un daño que no tenía el deber de soportarlo.

Adujo que, al no haberse aportado la documentación requerida al Ejército Nacional, se configuraba un indicio grave la conducta de la entidad demandada (fl.239-258 c1).

**1.5.2. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y El agente del Ministerio Público** guardaron silencio.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales**

#### **2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

## 2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

## 2.3. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene del fallecimiento del señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA**, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

## 2.4. Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

### **Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos.**

Sobre la imputación de la responsabilidad a la Administración ha dicho el Consejo de Estado:

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la ‘superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*Estado según la cláusula social así lo exigen’.*

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, **la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica**. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las ‘estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas’.*

(...)

*En concreto, **la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado**, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera:*

*‘(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos ‘títulos de imputación’ para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación’.*

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

### **3. Caso en concreto**

La parte actora señaló que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los

perjuicios irrogados, por el fallecimiento del señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** circunstancia que presuntamente acaeció por las actividades paranormales o alucinaciones que tenía al interior de la institución castrense, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

### **El daño**

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”<sup>2</sup>.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”*<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto)

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- Registro civil de defunción del señor Humberto de Jesús Teran Bonilla, con fecha de fallecimiento 20 de octubre de 2015 (fl.46 c. principal).

Del citado documento, se tiene probado que el señor Humberto de Jesús Teran Bonilla murió el 20 de octubre de 2015.

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto, el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y en consecuencia, si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes. \

### **Imputabilidad**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que<sup>4</sup>:

*“En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los concriptos. Generalmente se acude*

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>3</sup> Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445

*al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)”.* Negrillas del Despacho.

En esa medida, frente a la imputabilidad de las lesiones señaladas, tal y como lo señaló el Consejo de Estado, *“el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, pero siempre que éste le sea imputable al Estado. Por consiguiente no es suficiente acreditar que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración”*<sup>5</sup>.

En el presente caso, conforme a lo señalado por los actores en la demanda, se aduce que la muerte del señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** acaeció en la medida que fue su propio actuar el que propició tal actuación, puesto que derivó en un suicidio.

Del estudio que se hace del expediente se advierte que reposan las siguientes pruebas:

- Informativo Administrativo por Muerte No. 003 del 26 de octubre de 2015 (fol. 68 c. principal), elaborado por el Teniente Coronel del Batallón Especial Energético y Vial No. 21, en el que se precisó que:

***“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS***

*(...) pone en conocimiento los hechos acaecidos el día 20 de octubre de 2015 en coordenada 00 42 01 – 76 25 27 y en desarrollo de la orden de operaciones República III en la Vereda Nueva Arabia, Municipio de Puerto Caicedo – Departamento de Putumayo, se encontraba en la BPM a las 7:00 se dispuso a salir el CP. SANCHEZ RAMÍREZ LUIS FELIPE C.C 10752110089 asegurar la salida de los vehículos de la base petrolera de Mansoya hacia San Pedro, de igual forma a las 06:00 horas se recogió el dispositivo de seguridad ordenado para la madrugada y se ubicaron los núcleos de resistencia a partir de las 06:00 horas, el SLR TERAN BONILLA HUMBERTO CC. 1052078164 y quien es orgánico del tercer pelotón de la Compañía “C” se dispuso a recibir su turno ordenado sin novedad, a las 07:00 horas aproximadamente se escucha un disparo hacia el sector donde se encontraba de centinela el soldado TERAN, inmediatamente la unidad reaccionó llegando al punto (...) encontrando el SLR. TERAN herido y con manchas de sangre pero sin poder observar dónde había sido el impacto (...) observando una herida en el pecho en la parte derecha, el soldado TABASCO cogió el fusil del soldado TERAN y le quitó el proveedor y lo descargó y lo dejó al lado del soldado (...). De acuerdo al Decreto 2728/1968 Artículo 8 (...) Conceptúa que la muerte del SLR. TERAN BONILLA HUMBERTO DE JESÚS CC No. 1.052.081.872, es calificado **EN SIMPLE ACTIVIDAD.***

- Acta de asignación individual de armamento del Batallón Especial Energético y Vial No. 21 “CR. Manuel Ponce de León” (fl. 73 c. principal), en la que consta que el día 20 de septiembre de 2015, se le asignó al **SLR TERAN BONBILLA JESÚS**, un fusil **GALIL CALIBRE 5.46 MM** con número de impronta **084554849**.
- Certificación de muerte en combate, emitida el 22 de octubre de 2015 y suscrita por

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 19974

el Capitán **JULIO CESAR CORTES BARRERA** (fol 86 c. principal), en la que se certifica lo siguiente:

*“Con toda atención me dirijo a ustedes con el fin de certificar la muerte en combate del **SLR ACTIVO DEL EJERCITO NACIONAL TERAN BONILLA HUMBERTO DE JESÚS**, ORGANICO DEL BATALLÓN **BAEEV 21**, quien falleció el día 21 de octubre de 2015 en la ciudad de **PUERTO CAICEDO – PUTUMAYO** (...)”*

- Informe pericial de necropsia No. **2015010186568000072** del día 20 de octubre de 2015 suscrito por el médico forense **LISANDRO TEZ** (fl. 89 c. principal), en el que se informó lo siguiente:

*“(...) **CONCLUSIÓN PERICIAL.:** Se trata de un cadáver de sexo masculino, adulto, joven, con fenómenos cadavéricos tempranos, identificado de forma indiciaria por CTI Puerto Asís, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, que presenta lesiones por proyectil de arma de fuego de alta velocidad, en este caso en número de uno (1) impacto, localizado en tórax y espalda. (...) que compromete arteria y vena subclavia derecha, que produce sangrado profuso y continuo interno, esto conduce a estado de hipotensión, choque hipovolémico y posteriormente cese de sus funciones vitales. Causa básica de muerte: violenta a determinar con la respectiva investigación judicial del caso. (...)”*

- Reporte de iniciación de la Policía Judicial de fecha 20 de octubre de 2015 (fl. 97 c. principal), en la que se consigna lo siguiente:

*“PERSONAL DE EJERCITO NACIONAL INFORMA LA EXISTENCIA DE UN CUERPO SIN VIDA EL CUAL REPOSA EN LA BASE MILITAR ARABIA, LA CUAL ESTÁ UBICADA, AL PARECER, EN LA VEREDA MANSOYA DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO - PUTUMAYO (...)”*

- Informe ejecutivo –**FPJ-3**- del día 11 de noviembre de 2015 (fl.104-119 c. principal) del que se destaca lo siguiente:

*“(...) **DELITO: Homicidio**  
**Relato de los hechos:** PERSONAL DEL EJERCITO REPORTA LA EXISTENCIA DE UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO PERTENECIENTE AL SEÑOR QUE EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE HUMBERTO DE JESÚS TERÁN BONILLA CC 1.052.081.872, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA VEREDA NUEVA ARABIA FRENTE AL POZO PETROLERO SIBUNDOY. (...)*

#### **DATOS DE LOS TESTIGOS**

| <b>Nombres y apellidos</b>           | <b>Tipo de documento</b>    | <b>Identificación</b> | <b>Dirección</b> | <b>Teléfono</b> |
|--------------------------------------|-----------------------------|-----------------------|------------------|-----------------|
| <b>JHANS EDUARDO RODRIGUEZ SILVA</b> | <b>CEDULA DE CIUDADANIA</b> | 1070976657            |                  | 3132199724      |
| <b>OLBIS ALBERTO RAMOS BERRIO</b>    | <b>CEDULA DE CIUDADANIA</b> | 1047417299            |                  | 3118032343      |

|  |                         |            |  |            |
|--|-------------------------|------------|--|------------|
| JHONATHAN<br>STIVEN<br>TAPASCO<br>GUZMAN | CEDULA DE<br>CIUDADANIA | 1127078265 |  | 3124635552 |
|--|-------------------------|------------|--|------------|

(...)"

- Del informe en mención, se tienen consignadas las declaraciones de los testigos, de dichas declaraciones se extrae lo siguiente:

*"(...) OLBIS ABERTO RAMOS CC 1.047.417.299 CUAL MANIFESTÓ QUE EL DÍA DE HOY 20 DE OCTUBRE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:00 DE LA MAÑANA YO ESTABA DURMIENDO CUANDO SE ESCUCHÓ UN DISPARO MUY CERCA, ENSEGUIDA REACCIONAMOS HACIA EL LUGAR DONDE SE HABIA ESCUCHADO, QUE ERA EL LADO DONDE SE ENCONTRABA EL SOLDADO TERAN PRESTANDO SU SERVICIO DE CENTINELA.*

*PENSAMOS QUE DE PRONTO HABÍA SIDO UNA ACCIÓN DEL ENEMIGO, TODA LA SECCIÓN REACCIONÓ HACIA ESE LUGAR, EN EL PUESTO DE CENTINELA VI AL SOLDADO TERAN, CUANDO LLEGUÉ ESTABA DEL OTRO LADO DE UNA CERCA ALAMBRADA QUE ESTABA AHÍ Y DIJO ME PEGUE UN TIRO; INTENTÓ CRUZAR LA CERCA POR EL CENTRO DE LA CERCA APENAS VIO A MI TENIENTE MORALES CAMILO, PERO NO PUDO CRUZAR, AHÍ MI TENIENTE LO AYUDÓ A PASAR LA CERCA, MI TENIENTE LE SOLTÓ EL CHALECO Y LA GUERRERA, PORQUE PENSAMOS QUE HABÍA SIDO EL BRAZO PORQUE ESTABA MÁS ENSANGRENTADO, AHÍ FUE DONDE LE VIMOS EL ORIFICIO, LA HERIDA QUE ESTABA UBICADA EN LA PARTE DERECHA DEL PECHO, EL SOLDADO YA NO HABLÓ MAS, ESO FUE MENOS DE UN MINUTO Y EMPEZÓ A AGONIZAR Y FALLECIÓ DE INMEDIATO.*

*EN ESE MOMENTO EL SOLDADO ENFERMERO TAPASCO GUZMÁN COGIÓ EL FUSIL QUE ESTABA EN LA ALAMBRADA, EL ENFERMERO LE QUITÓ EL CARTUCHO QUE QUEDA EN LA RECAMARA Y LO ASEGURÓ PARA QUE NO FUERA A OCURRIR OTRO ACCIDENTE (...)*

*APROXIMADAMENTE UNA SEMANA ATRÁS EL SOLDADO TERAN ESTABA DE TURNO DE CENTINELA, ERAN APROXIMADAMENTE LAS 10:00 DE LA NOCHE, EL SOLDADO SALIÓ CORRIENDO Y GRITANDO, DECÍA QUE EN EL PUESTO DE CENTINELA SENTÍA ALGO EXTRAÑO, SALIÓ CORRIENDO HACIA LA HAMACA DONDE YO ESTABA, SE PUSO A LLORAR, ENTONCES LO SENTÉ EN LA SILLA Y ME PUSE A HABLARLE DE LA PALABRA DE DIOS.*

*LA NOCHE ANTES DE QUE OCURRIERAN LOS SUCESOS EL SOLDADO TERAN NO PODIA DORMIR, SE LE ACERCÓ A MI TENIENTE COMO A LAS 11:00 DE LA NOCHE DESPUÉS DE TERMINAR SU TURNO DE CENTINELA, LE DECIA QUE NO PODIA DORMIR, QUE TENIA MUCHO MIEDO QUE EL SENTÍA ALGO EXTRAÑO, ENTONCES YO LE DIJE QUE SE VINIERA PARA MI CAMBUCHE Y QUE DURMIERA DEBAJO DE MI HAMACA, QUE IBA A AMANECER HABLÁNDOLE DE DIOS, AHÍ EMPECÉ A HABLARLE AL SOLDADO DE MUCHOS TEMAS BÍBLICOS, CUANDO ME DI CUENTA ERAN LA 1:30 DE LA MADRUGADA, MIRÉ AL SOLDADO Y ESTABA DORMIDO AL LADO MIO, ENTONCES ME TRANQUILICÉ UN POCO Y ME QUEDÉ DORMIDO, A LAS 4:30 ME DESPERTÉ PARA PASAR REVISTA AL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD Y LO PRIMERO QUE HICE FUE MIRAR SI EL SOLDADO TERAN ESTABA PERO ÉL NO ESTABA, ESTABA CON LOS DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD PORQUE NO PUDO DORMIR, EN LA MAÑANA RECIBIÓ A LAS 06:00, EL SOLDADO ESTABA CALMADO, YA HABÍA ACLARADO EL DÍA Y HASTA LE EXPRESÓ AL RANCHERO (COCINERO) QUE SE LEVANTARA A HACER COMIDA TEMPRANO PORQUE TENÍA HAMBRE, ME ACOSTÉ A DORMIR Y COMO A LA HORA FUE QUE ESCUCHÉ EL DISPARO.*

*ANTERIORMENTE EN ESE LUGAR NUNCA PRESENTARON ÍNDICES DE ALGO PARANORMAL, CUANDO SE EMPEZARON A PRESENTAR ESOS SUCESOS EN ESE PELOTÓN, NOS ACERCAMOS A UNA FAMILIA CRISTIANA Y LE*

*PREGUNTAMOS CUÁNDO LLEGA EL PASTOR DE LA IGLESIA DE ARIZONA, ME DIJERON QUE ESTÁN POR PASAR. ENTONCES YO LE COMENTÉ LO QUE ESTABA SUCEDIENDO Y LA ESPOSA DEL SEÑOR DE INMEDIATO LLAMÓ AL PASTOR, EL CUAL NO DEMORÓ UNA HORA Y ESTABA AHÍ EN LA CASA REUNIMOS LA SECCIÓN, EL PASTOR NOS HABLÓ DE LA PALABRA, ORÓ POR NOSOTROS Y DURAMOS 2 NOCHE SIN NINGUNA NOVEDAD ESPECIAL.*

*YO CONSIDERO QUE EL ESPÍRITU INDUJO AL SOLDADO A QUITARSE LA VIDA (...) OJALÁ NO SIGAN OCURRIENDO EN EL PELOTÓN, YA QUE LOS SOLDADOS ESTÁN PSICOCEADOS, Y MÁS CUANDO ENTRAN LAS HORAS NOCTURNAS QUE ES LO RARO, PORQUE EL SOLDADO SE QUITÓ LA VIDA SIENDO LAS 07:00 DE LA MAÑANA.*

*(...) JHANS EDUARDO RODRÍGUEZ C.C 1.070.976.657 (...) ESO FUE HACE COMO DOS SEMANAS, COMO A LAS 8:30 DE LA NOCHE ÉL SE LEVANTÓ GRITANDO DICHIENDO QUE NO SE LO LLEVARAN, ESE DÍA ESTÁBAMOS EN UN QTH (SITIO DONDE DESCANSAMOS), APROXIMADAMENTE A UN KILÓMETRO DE DISTANCIA DE DONDE OCURRIERON LOS HECHOS HOY.*

*ESE DÍA MI COMPAÑERO TERAN ESTABA DE CENTINELA Y DIJO QUE NO HABÍA SENTIDO NADA, COMO MIEDO AL GRITO QUE ESCUCHÓ, ÉL DICE QUE CREE EN LA BIBLIA, QUE EL DIOS DE ÉL LO PROTEGE, EN ESE MOMENTO YO TAMPOCO LE PARÉ BOLAS A LO QUE HABÍA SUCEDIDO, AL TERCER DÍA HABÍAMOS HECHO UN MOVIMIENTO Y ESTÁBAMOS EN OTRO QTH Y MI COMPAÑERO TAPASCO VOLVIÓ A LEVANTARSE COMO SI ESTUVIERA DORMIDO A ESO DE LA 9:30 DE LA NOCHE, FUE AL SITIO DONDE YO ESTABA DE CENTINELA Y ME GRITABA A MÍ QUE DONDE YO ESTABA HABÍA UN ATAÚD, CUANDO SE ACERCÓ A MÍ, INTENTÓ CORRER Y ME DIJO QUE LO ESTABAN PERSIGUIENDO, YO LO TRATÉ DE DETENER, CUANDO LE AGARRÉ EL PECHO SENTÍ UN FRÍO, LO VOLVÍ A SOLTAR Y SE ME FUERON COMO LAS FUERZAS, O SEA COMO SI ME HUBIERAN QUITADO LAS ENERGÍAS DE UN MOMENTO A OTRO.*

*A LOS DOS DÍAS DESPUÉS NOS MOVIMOS PARA OTRO QTH (...) ESE DÍA ME DISTRAJE Y SE ME OLVIDÓ ECHARME LA BENDICIÓN, A ESO DE LA 1:30 DE LA MAÑANA ME DESPIERTO VIENDO A MI LADO IZQUIERDO UNA NIÑA MÁS O MENOS DE 6 AÑOS PIDIÉNDOME AYUDA, TENÍA UN VESTIDO ROJO, SE VEÍA CLARITICA, CUANDO DE REPENTE COMO A LOS 5 MINUTOS DE HABER LLEGADO LA NIÑA, LLEGÓ UNA SOMBRA NEGRA, CON UN SOMBRERO, EL ROSTRO NUNCA LO HA MOSTRADO, Y SE LLEVA A LA NIÑA (...) ELLA EMPIEZA A GRITAR, YO PENSÉ QUE ERA UN SUEÑO PORQUE TODO SE VEÍA OSCURO Y TAMBIÉN GRITÉ DEL MIEDO, CUANDO AL MOMENTO MI COMPAÑERO QUE ESTABA DE CENTINELA LLEGÓ Y ME DIJO QUE ME TRANQUILIZARA, ESTANDO ÉL AHÍ DEL LADO IZQUIERDO SE APARECIÓ OTRA VEZ LA SOMBRA Y UNA VOZ GRUESA SE REÍA Y ME DECÍA NADIE LO PUEDE AYUDAR; EN ESE MOMENTO LLEGÓ MI TENIENTE MORALES ABELLA CAMILO Y ME DIJO QUE ME TRANQUILIZARA (...) AHÍ SE ACERCÓ MI COMPAÑERO TEHERÁN Y ME DIJO QUE ME TRANQUILIZARA, ÉL ME TOCÓ LA ESPALDA, CUANDO ME TOCÓ LA ESPALDA ÉL ME EMPEZÓ A DECIR QUE TAMBIÉN TENÍA MIEDO (...) AL OTRO DÍA A ESO DE LAS 9:00 DE LA NOCHE MI COMPAÑERO TEHERÁN SE LEVANTA LLORANDO Y DICE QUE ESTÁ MUY ASUSTADO (...) YO LE PREGUNTÉ QUÉ ERA LO QUE TENÍA, NO ME RESPONDÍA, SE QUEDABA CALLADO, COGÍ UNA LINTERNA Y LE ALUMBRE LACARA, ESTABA PÁLIDO Y ASUSTADO (...) A LAS 4:00 DE LA MAÑANA ME LEVANTARON PARA VOLVER A RECIBIR EL TURNO, ME LEVANTE MI COMPAÑERO TERAN VOLVIÓ Y ME DIJO QUE ME IBA A ACOMPAÑAR OTRA VEZ, LE DIJE PARCERO QUE TIENE, ME DIJO TENGO MIEDO (...) CUANDO LLEGUE A LA HAMACA MI COMPAÑERO TERAN ME LLAMÓ, YO ME DEVOLVÍ Y LE DIJE QUÉ PASÓ, ME TOCÓ LA ESPALDA Y ME DIJO DESCANSE TRANQUILO, APENAS ME TOCÓ EMPEZARON A ARDER LOS OJOS Y EMPECÉ A TENER UN CANSANCIO COMO SI EN TODA LA NOCHE NO HUBIERA DORMIDO, TEHERÁN RECIBIÓ SU TURNO A LAS 6:00 DE LA*

*MAÑANA ME FUI DONDE TENÍAMOS LOS CELULARES Y TEHERÁN CAMBIÓ EL AMBIENTE COMO SI NADA HUBIERA PASADO EN LA NOCHE, SONREÍA Y SEGUÍA HACIENDO LAS BROMAS QUE LE GUSTABA HACER (...)  
EN ESE MOMENTO ME FUI A RECOSTAR OTRA VEZ, COMO A ESO DE LAS 7:00 EN PUNTO SE ESCUCHÓ EL DISPARO, TODOS COMO LO NORMAL EMPEZAMOS A TENER LA REACCIÓN QUE SE DEBE TENER, MI TENIENTE SALIÓ CORRIENDO HACIA DONDE EL CENTINELA, DESPUÉS DE UNOS MINUTOS SE ESCUCHÓ QUE TEHERÁN DIJO “ME PEGUÉ UN DISPARO” CUANDO LLEGUÉ DONDE ESTABA TEHERAL VI QUE ÉL TENÍA UNA CARA COMO DE SUSTO, ESTABA BOCA ARRIBA, CON LAS MANOS HACIA ARRIBA Y EL PIE IZQUIERDO DOBLADO, EL FUSIL ESTABA RECARGADO EN UN PALO, PUES A LA HORA DE REACCIONAR UN COMPAÑERO DE NOMBRE TAPASCO COGIÓ EL FUSIL, LE QUITÓ EL PROVEEDOR Y LO DESCARGÓ (...)*

Así las cosas, el Despacho advierte que, el señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** falleció producto del impacto de un disparo con arma de fuego mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En relación con los casos en los que se alega el daño derivado del suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado:

*“Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales demostrativas de una actuación negligente o ilegal de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo o que, por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida requería cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo de la víctima que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración.*

Es así como en sentencia del 30 de noviembre de 2000<sup>7</sup>, se sostuvo:

*“En principio, el tema del suicidio pone de relieve concepciones meramente éticas que comprometen el fuero interno de las personas, pero que deben permanecer al margen del derecho, dado que éste sólo puede regular la conducta de las personas en cuanto interfieran con los demás y no los deberes que éste tiene para consigo mismo.*

*Por esto, la tentativa de suicidio no puede ser objeto de represión penal en un Estado que conciba a la persona “como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo...limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir”<sup>8</sup>. Esta concepción de la persona como autónoma en tanto que digna, implica inevitable e inescindiblemente dejar que sea “la propia persona (y no nadie por ella) quien deba darle sentido a su existencia, y en armonía con él un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena”<sup>9</sup>.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Expediente 21.779. M.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Expediente 13.329. M.P.: Ricardo Hoyos Duque.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-239 del 20 de mayo de 1997.

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-221 del 5 de mayo de 1994.

*Desde esta concepción, el Estado no está habilitado para exigir a la persona una forma determinada de conducta para consigo mismo y por lo tanto, no puede obligarlo a que cuide de su salud, que se someta a un tratamiento médico ni por supuesto que prolongue su existencia si ésta considera que debe ponerle fin a la misma, pues sólo un Estado totalitario puede asumirse como dueño y señor de la vida de las personas. **En otros términos, aunque las autoridades públicas están instituidas para proteger la vida de las personas (arts. 2 y 46 C.P.), ese deber se limita cuando el autor del daño es la persona misma, pues “si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme”<sup>10</sup>.***

**Esa libertad de decidir sobre el cuidado de la salud o la preservación de la propia vida, tiene sin embargo límites relacionados precisamente con la capacidad de autodeterminación de las personas.** En el caso de los enfermos mentales y de los menores el Estado tiene un deber de protección de las personas contra sí misma, pues éstas por su incapacidad síquica o inmadurez se encuentran en situación de mayor indefensión y carecen de plena autonomía. Por lo tanto, debe brindarles una mayor protección (art. 13 C.P.), lo cual se extiende a impedirles aún con medios coercitivos que atenten contra su propia vida<sup>11</sup>.

En relación con las personas que se encuentran en situación de sujeción especial como los reclusos y los conscriptos el deber de protección del Estado también es mayor y se extiende a brindarles a éstos la ayuda médica que requieran cuando las circunstancias que viven, por su carácter forzoso, desencadena en ellos perturbaciones síquicas.

Es cierto que frente a los reclusos y conscriptos, el Estado tiene una obligación de resultado, lo cual significa que si no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento o retención, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar o a la detención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un simple comportamiento sino la obtención efectiva de un resultado determinado.

**Las obligaciones del Estado frente a las personas sometidas a una situación especial de sujeción son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta o se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial.**

*En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.*

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-221 del 5 de mayo de 1994.

<sup>11</sup> En la sentencia T-474 del 25 de septiembre de 1996, por ejemplo, la Corte Constitucional ordenó brindarle a un menor adulto, testigo de Jehová, el tratamiento que requería para preservar su vida, aún contra la propia decisión del menor que se negaba a la práctica de una transfusión de sangre, por sus convicciones religiosas.

*La obligación de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar de retención, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los conscriptos y retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.*

*Frente a las obligaciones de resultado el deudor responde de manera objetiva y por tanto, sólo se exonera si acredita una causa extraña, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.*

**En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso o un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar o carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.**

**En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado o retenido sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración”** – se destaca.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta la posibilidad de identificación y previsibilidad por parte de las autoridades a cargo de la persona que comete suicidio, de que tal decisión pudiera ser tomada y llevada a cabo por aquella, porque si no es posible prever que la persona puede intentar una actuación de tal índole, tampoco es dable exigir a la administración un comportamiento o una reacción específica de protección y cuidado; en términos similares concluyó la Sala en providencia en la que se analizaron conceptos médico–científicos sobre la naturaleza de la tendencia suicida, como enfermedad en sí misma o como síntoma de una o de varias dolencias, que puede presentar manifestaciones externas que al ser advertidas, permiten tomar las medidas pertinentes para proteger a la persona de sus propios actos<sup>12</sup>:

*“En segundo lugar, no se puede afirmar que la enfermedad que padecía la paciente no implicaba un riesgo de suicidio, como tampoco se puede afirmar que este se encuentra asociado únicamente a un tipo de enfermedad específica, como la depresión. Lo cierto es que el suicidio se origina en múltiples condiciones que lo desencadenan, una de las cuales es la presencia de una enfermedad mental. Sobre el tema los expertos han señalado:*

*“Sobre la pregunta de si el suicidio es una enfermedad o un síntoma, los expertos han llegado a un consenso generalizado: el suicidio es un síntoma y no una enfermedad. Esto significa que el suicidio puede ser el resultado de un importante número de condiciones psicológicas y físicas, y que los intentos de suicidio pueden situarse en un punto intermedio en cualquier número de circunstancias.*

**“Sin embargo, existen algunos síntomas o conductas que suelen aparecer en el historial de las personas que intentan suicidarse o se suicidan. La depresión es el síntoma mencionado con mayor frecuencia. No obstante, el que un individuo sufra una**

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril del 2002, Expediente 13.122. M.P.: Alíer Hernández Enríquez. Reiterada en sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.527. Actor: Edith Suárez Castañeda y otros y 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 18380.

depresión no significa que esté a punto de quitarse la vida. Ni todas las personas deprimidas son suicidas, ni todos los suicidas están necesariamente deprimidos (Cantor, 1987<sup>a</sup>).

*“Aunque la depresión es el síntoma que se asocia con mayor frecuencia al suicidio, los factores significativos que sitúan a la persona en este riesgo están más relacionados con los cambios de conducta y cognitivos que con el diagnóstico de depresión...*

*“¿Qué induce a la gente a suicidarse en la actualidad? Ya hemos dicho que el suicidio es un síntoma y no una enfermedad, y puede ser una consecuencia de enfermedades psiquiátricas, físicas o de desequilibrios bioquímicos...*

*“Es evidente que la enfermedad psiquiátrica predispone al suicidio, aunque no se trata de una variable necesaria. Además, no se ha podido determinar con exactitud cuáles son las enfermedades psiquiátricas que predisponen al suicidio (Cantor, 1989b; Shaffer, 1989).*

*“Las psicopatologías más documentadas en relación con el suicidio son los trastornos afectivos (en particular la depresión), los trastornos de conducta y el abuso de sustancias psicoactivas. También se citan los rasgos de personalidad, como la impulsividad y la agresión, así como los trastornos antisocial y límite de la personalidad. Por otra parte en un estudio reciente se aboga por los síntomas de ansiedad y angustia como los más claros indicadores de un potencial suicida (Weissman, Klerman, Markovitz y Ouellette, 1989).*

*“La literatura y el folclore nos inducen a pensar que el suicidio aparece en los individuos deprimidos. Sin embargo, los estudios actuales rechazan esta idea e indican otras áreas de riesgo, como la ansiedad, el abuso de sustancias psicoactivas, los trastornos bioquímicos y neuroquímicos, y factores psicosociales, como la falta de apoyo, el estrés, la enfermedad crónica y la oportunidad.*

*“Además, la vulnerabilidad actual de un individuo ante el suicidio puede fluctuar de un día para otro. Esto hace que nos preguntemos si el suicidio es con frecuencia la consecuencia de la enfermedad mental o de extravagancias y tensiones de la vida, sean hormonales, bioquímicas o circunstanciales...*

*“En resumen, los factores que pueden conducir al suicidio o al intento de suicidio son diversos y no específicos. La lista de características bioquímicas, de conducta, psicológicas y sociales ligadas al suicidio, incluye:*

- El alcohol y el abuso de sustancias psicoactivas;
- La enfermedad mental - con una fuerte controversia sobre la determinación de la enfermedad más relacionada;
- Las conductas impulsivas y antisociales;
- El estrés severo, el sentimiento de culpabilidad o las pérdidas<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> [ ] Pamela C. Cantor, “Síntomas, prevención y tratamiento del intento de suicidio”, en Benjamín B. Wolman, Geroge Stricker, Trastornos depresivos, hechos, teorías y métodos de tratamiento, Barcelona, Ancora S.A., 1993, pag.197 y ss. En el mismo sentido se ha señalado lo siguiente: “El gran cuidado y temor que hay que tener con el síndrome depresivo son las ideas de suicidio que suelen llevar al individuo a las conductas suicidas, al intento de suicidio. Cualquier medida preventiva ante un paciente que ha cometido un intento de suicidio, es poca. Tanto el intento de suicidio como el suicidio mismo no son propiamente entidades diagnósticas, es un hecho existencial con profundas repercusiones personales y familiares. Las entidades o situaciones con que se asocia frecuentemente el suicidio son: depresión, adolescente en crisis, alcoholismo, demencias, crisis conyugales, intoxicación por drogas, psicosis esquizofrénicas y afectivas, violaciones sexuales, enfermedades graves y terminales. Es posible valorar el riesgo suicida en pacientes con ideas de autoagresión si se tiene en cuenta los siguientes parámetros: (...)Enfermedad psiquiátrica. Se incrementa en la psicosis y en las depresiones.

“(…).

*“¿Cómo se puede reconocer el riesgo suicida? A pesar de que la investigación sobre suicidios ha mostrado múltiples factores de riesgo, para el terapeuta es extremadamente difícil valorar en qué medida el paciente presenta riesgo real de suicidio. Los factores expuestos en la tabla 18-1 se refieren a lo que incrementa el riesgo de suicidio. Cuando aparecen varios factores a la vez, es imprescindible prestar la máxima atención. Además, a lo largo de la terapia se debe comprobar de nuevo el riesgo de suicidio del paciente.*

*“Tabla 18-1. Factores que hay que valorar ante el riesgo de suicidio.*

*“- Indicios de suicidalidad en el comportamiento de la paciente:*

*“Avisos directos o indirectos de suicidio, como decir que ya no tiene ilusión por vivir o que sólo es un carga para los demás.*

*“Intensa dedicación a rumiar el suicidio.*

***“Hacer planes de suicidio.***

*“Conocer a alguien o identificarse con alguien que ha consumado el suicidio.*

*“- Indicios de suicidalidad: (...)*

*“- Sospechas clínicas de suicidalidad:*

***“Enfermedad médica crónica.***

*“Trastornos de personalidad.*

*“Abuso de medicamentos, drogas o alcohol.*

***“Síntomas sicóticos***

*“Conducta agresiva y falta de control de los impulsos.*

***“Desesperanza, sentimientos de culpa o pesimismo muy marcados.***

***“Baja autoestima.***

*“- Condiciones interpersonales, ambientales y sociodemográficas de suicidalidad: (...)”<sup>14</sup>*

A partir de los diferentes medios probatorios que reposan en el expediente, se tiene que en desarrollo de la orden de operaciones República III, en la vereda Nueva Arabia, municipio de Puerto Caicedo, Putumayo el soldado Humberto Teran orgánico al tercer pelotón de la compañía “C” para el día 20 de octubre de 2015, fecha en la que el soldado recibió su turno como centinela, este decidió quitarse la vida con su arma de dotación.

Al analizar las circunstancias presentadas en el caso bajo estudio, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, al no existir pruebas que permitan establecer la imputación fáctica ni jurídica<sup>15</sup> entre el hecho fallecimiento del señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** y la obligación de protección sobre el conscripto fallecido, por cuanto el suicidio del soldado regular no fue producto del actuar de la administración, o de uno de sus agentes, como tampoco se vislumbra omisión por parte de las autoridades frente al hecho sorpresivo sucedido en la Vereda Nueva Arabia, Municipio de Puerto Caicedo, el 20 de octubre de 2015, por las siguientes razones:

En César E. Sánchez V, “Urgencias”, en Ricardo José Toro G, Luis Eduardo Yepes R., Fundamentos de Medicina - Psiquiatría, Medellín, Corporación para investigaciones biológicas, tercera edición, 1997, pág. 391.

<sup>14</sup> Elizabeth Schramm, Psicoterapia Personal, de las depresiones y otros trastornos psíquicos, Barcelona, Editorial Masson S.A., 1998, pag. 247 y ss.

<sup>15</sup> “Así las cosas, en materia del llamado nexa causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592), Actor: MELVA ROSA RÍOS CASTRO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE ANSERMA, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

1. Si bien es cierto, en las declaraciones que rindieron los señores **JHANS EDUARDO RODRIGUEZ SILVA** y **OLBIS ALBERTO RAMOS BERRIO**, compañeros del hoy occiso, manifestaron que el señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA**, desde hacía unas semanas presentaba comportamientos no comunes en él aparentemente por sucesos paranormales que estaban sucediendo al interior de la institución, también es cierto que solo este hecho no es suficiente para conllevar al Despacho concluir que fue el presunto actuar omisivo por parte de la institución la materialización del resultado que conllevó al deceso del señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA**, tal y como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte actora.
2. Ahora bien, respecto de la causa de la muerte, no hay certeza de cuál fue su naturaleza, puesto que en el informativo de lesión obrante en el folio 68 del cuaderno principal, da cuenta de que fue en simple actividad, en certificación visible a folio 86 el Capitán **JULIO CESAR CORTES BARRERA** certificó que la muerte fue en combate y en las declaraciones de los señores **JHANS EDUARDO RODRIGUEZ SILVA** y **OLBIS ALBERTO RAMOS BERRIO**, manifestaron que el señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** antes de fallecer indicó “ME PEGUÉ UN DISPARO”
3. Debe resaltarse de conformidad a lo anterior que la parte actora no aportó ninguna prueba que dé cuenta que el conscripto en mención, haya sido asesinado por un enemigo, ni mucho menos aportó prueba en la que el conscripto haya puesto en conocimiento a la entidad de los sucesos paranormales y lo que estos estaban ocasionando con su salud mental y psíquica.
4. En el caso concreto, es necesario determinar si esa conducta suicida del conscripto era previsible para la entidad, de modo que existiera la obligación de brindarle especial protección y cuidado, pues como lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado en caso de presentarse como un evento imprevisible, habría lugar a declarar la culpa exclusiva de la víctima que rompería el nexo causal.
5. A juicio del Juzgado y del estudio que se hace de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra que la víctima nunca desplegó una actuación de la que se predicara sus intenciones de quitarse la vida o la necesidad de una vigilancia adicional a la que se brinda en este tipo de situaciones y si los sucesos paranormales por los que pasaba el conscripto pudieron generar en él sentimientos de tristeza y miedo, dicha situación tampoco llevaba a develar una intención suicida. Puesto como la ha manifestado el H. Consejo de Estado, el hoy occiso contaba con la plena libertad de decidir sobre el cuidado de la salud o la preservación de la propia vida.
6. Si bien la parte actora alegó que el deceso del señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** se ocasionó por la acción omisiva por parte de los superiores de la entidad, puesto que el soldado regular venía presentando alucinaciones que no lo dejaban dormir, con un pánico que le generaba ansiedad y miedo, lo cierto es que a juicio del Despacho, se sale de la órbita de la entidad demandada tener conocimiento de que una persona al interior de la institución esté presentando sucesos paranormales y que estos sucesos puedan conllevar a un suicidio

En síntesis, se tiene que la muerte del señor **HUMBERTO DE JESÚS TERAN BONILLA** no fue causada por una falla del servicio del Ejército Nacional, sino que fue producto de la materialización de un acto suicida, libre de presiones e injerencias de cualquier tipo, en

consecuencia, se reitera que la causa eficiente y determinante del resultado dañino obedeció única y exclusivamente a su voluntad.

Adicionalmente es importante precisar que, en el presente asunto se decretó como prueba copia del proceso disciplinario identificado como *-investigación preliminar 011 de 2015-* por lo que, en aras de propender por dicha prueba se requirió la colaboración de la entidad demandada so pena de tenerse como indicio grave en contra de la entidad<sup>16</sup>.

Al respecto se advierte que, si bien la documental decretada no fue allegada dicha circunstancia no modifica la decisión adoptada en la presente controversia, en tanto que, el proceso disciplinario adelantado con ocasión al fallecimiento del soldado Humberto Teran no es una prueba que dé certeza de la causa eficiente del fallecimiento del referido soldado, para el Despacho es claro que, con los medios probatorios que reposan en el expediente se brinda convicción de que no se presentó una falla en el servicio y por el contrario el fallecimiento el soldado tiene como causa eficiente su libre albedrío al disponer de su vida.

Adicionalmente, debe indicarse que con la advertencia realizada al apoderado de la entidad demandada se pretendía garantizar el allegó de la prueba decretada, sin embargo, debe recordarse que el apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado 15 de julio de 2019<sup>17</sup>, solicitó el desistimiento de la referida prueba, desistimiento que fue aceptado mediante auto del 24 de febrero de 2020.<sup>18</sup>

Así las cosas, conforme a los argumentos que anteceden y es claro que en el caso bajo estudio no es posible efectuar imputación a la entidad demandada, por cuanto se configuró la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima.

Por todo lo anteriormente expuesto y como en el caso objeto de estudio no se allegaron elementos probatorios que permitieran evidenciar el daño antijurídico alegado por la parte demandante, el Despacho concluye que no se reúnen los presupuestos para atribuir responsabilidad a la entidad demandada.

Por lo tanto, se advierte que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el líbello relacionados con una eventual falla en el servicio, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: ***“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”***<sup>19</sup> Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

En ese sentido se concluye que no se encuentra demostrada dentro del plenario la falla en el servicio, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial en cabeza de la demandada a favor de la parte actora.

---

<sup>16</sup> Audiencia de práctica de pruebas folio 226-227

<sup>17</sup> Folio 231 a 235

<sup>18</sup> Folio 237

<sup>19</sup> Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

## 7. Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado indicando que se configura la causal de exclusión de responsabilidad, de hecho, exclusivo de la víctima. En ese sentido, el Despacho negará las pretensiones de la demandada.

## 8. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

## 9. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

*K.T.M.B - KAOA*

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f3420f274fa8f32029ec40536bc4223ac286c291261c718355f686809d94cc9**

Documento generado en 29/09/2021 04:46:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**